

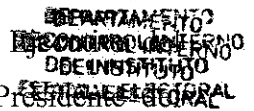


COMISIÓN DE CONTROL INTERNO

EXPEDIENTE: IEEBC-CCI-OF10/2016

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos del expediente administrativo de responsabilidad identificado con número de expediente IEEBC-CCI-OF10/2016, formado con motivo de la vista ordenada por el Consejero Presidente del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por las presuntas conductas indebidas del Consejero Presidente y Secretario Fedatario, del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI; lo cual tiene su origen en los siguientes:



ANTECEDENTES

I. El 24 de junio de 2016 la C.P. Deida Guadalupe Padilla Rodríguez, Secretaria del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por instrucciones del Consejero Presidente del Consejo General Electoral remitió, mediante oficio identificado con número CGE/4328/2016 al Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral, escrito firmado por el C. Héctor Israel Ceseña Mendoza, en su carácter de Representante del Partido Encuentro Social, a través del cual solicitó en la parte que interesa lo siguiente:

d).- Se de vista al Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Baja California por las conductas indebidas del Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral del XVI distrito, y el respectivo Secretario Fedatario así como también se de vista a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales por lo que resulte de la violación de los sellos de la bodega electoral en ausencia de mi representado."

5. El 01 de julio de 2016 la Titular del Departamento de Control Interno emitió el acuerdo de recepción del asunto turnado, asignándole el número de expediente CCI-OF10/2016 para efectos de control administrativo.

6. El 07 de julio de 2016 la Titular del Departamento de Control Interno remitió a esta Comisión de Control Interno los autos del expediente respectivo a efecto de determinar, en su caso, el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

32A

7. El 20 de julio de 2016 esta Comisión de Control Interno emitió Acuerdo en cuyo punto resolutivo primero determinó instruir al Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que en términos de lo previsto en el artículo 394, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en relación con el 60, fracción III, del Reglamento Interior del Departamento de Control Interno, procediera a investigar las conductas imputadas a los servidores públicos C. José Gonzalo Manrique Areválos (sic), Consejero Presidente, y C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez, Secretario Fedatario, ambos del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, las cuales tuvieron origen en los hechos siguientes:

“Por este medio le hago saber a nombre de mi representado la serie de sucesos que se están presentando en el Consejo Distrital Electoral número XVI, con residencia en Tijuana, Baja California; en ese sentido se me reportó por parte de varios miembros de nuestro partido entre ellos uno de nuestros representantes de nombres Adán Cuadras Velasco, Nephtali Ibarra Duarte y David Alejandro Tellez García, quienes manifiestan que al llegar el día de hoy a las oficinas del citado Consejo Distrital, siendo aproximadamente las 18:16 horas, con el objeto de corroborar una información que les habían hecho llegar, ya que les habían dicho que estaban abriendo urnas, y cuando se acercan al presidente del consejo de nombre Gonzalo Manriquez (sic), se le hizo saber esa situación quien primeramente lo niega, diciendo que no había pasado ningún incidente, que no había habido por mayores, pero después de seguir cuestionándolo nos refirió que en esta fecha a las 14:00 horas estuvieron presentes representantes del PAN, PRI y PRD, y que abrieron la bodega para revisar una documentación, a lo que se le cuestionó si hubo representantes de nuestro partido en ese momento, es decir de PES, a lo que él respondió que no, asimismo se le preguntó que si habían convocado para esos efectos y nos dijo que no, asimismo le preguntaron que si habían levantado acta al respecto y les dijo que solo se había levantado un acta por medio del secretario fedatario, y procedieron a revisar los sellos de la puerta de la bodega donde están guardadas los paquetes electorales, y se percataron que había un sello nuevo y firmado por una sola persona con pluma y había dos sellos violados, y tomaron fotografías de ello, mismas que se anexan al presente escrito para acreditar el dicho, por lo que procedieron a salirse de las oficinas para reportar lo ocurrido al Comité Directivo Estatal.”

Derivado de los hechos transcritos anteriormente, se hicieron del conocimiento de esta Comisión las siguientes irregularidades:

“1.- Es ilógico que en medio de una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la interrumpían para buscar unos carteles relativos a la publicación de resultados de la jornada electoral y unas actas.”



DEPARTAMENTO
DE CONTROL INTERNO
DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

2.- Es violatorio de nuestros derechos políticos que se hayan violado los sellos de la bodega electoral sin que se haya convocado para ello y sin la presencia de alguno de nuestros representantes.

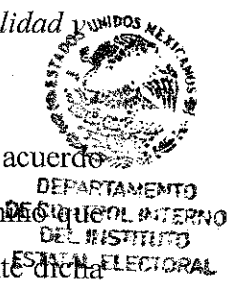
3.- Resulta inconsistente la declaración verbal que hizo el presidente del Consejo Distrital Electoral XVI, con lo asentado en el acta por el secretario fedatario.

4.- Resulta poco creíble y mucha casualidad que al día siguiente de la jornada electoral, se esté llevando a cabo esa diligencia de un procedimiento especial sancionador del año pasado.

5.- Son dos hechos completamente diferentes, ya que nada tiene que ver el desahogo de las pruebas y alegatos con la necesidad de abrir una bodega electoral a media diligencia, lo que resulta ilógico como consecuencia de ello nada creíble; violando con ellos nuestros derechos políticos y los principios rectores del actuar electoral.

6. Es evidente que el comportamiento de estos servidores públicos se aparta de el marco legal que regula su actuar como autoridades electorales, demostrando que actuaron con parcialidad unilateralidad en perjuicio de mi representado.

8. El 09 de diciembre de 2016 la Titular del Departamento de Control Interno emitió acuerdo mediante el cual se dio por concluida la etapa de investigación administrativa, y se determinó que con base en los elementos allegados a través de las diversas diligencias practicadas durante dicha etapa, de los hechos descritos, así como de lo asentado en las actas administrativas levantadas, tomando en consideración la manifestación sobre el conocimiento que se tuvo de los hechos por parte de los CC. José Gonzalo Manrique Ávalos y Víctor Manuel Ruíz Sánchez, Consejero Presidente y Secretario Fedatario, ambos del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, se advertía que existían elementos suficientes para poder establecer la presunción de que los actos u omisiones en que han incurrido los servidores públicos en mención, presumiblemente pudieran llegar a constituir infracciones de carácter administrativo, por el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas tanto en la Ley Electoral del Estado, así como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación en el Estado.



✓

X

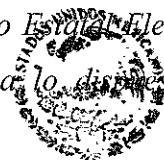
[Handwritten signature]

9. El 14 de diciembre de 2016 esta Comisión tuvo por radicado el acuerdo al que hace referencia el numeral anterior, mediante el cual se determinó la existencia de elementos suficientes para establecer una infracción administrativa y la presunta responsabilidad por parte del Consejero Presidente y Secretario Fedatario, del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, en cuyos resolutivos primero y tercero se determinó lo siguiente:

329

PRIMERO. Se determina el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos José Gonzalo Manrique Arévalos (sic) y Víctor Manuel Ruíz Sánchez, Consejero Presidente y Secretario Fedatario ambos del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, en base a las consideraciones expuestas en el Considerando Sexto del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California de inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 395 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.



DEPARTAMENTO
DE CONTROL INTERNO
DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

10. El 09 de enero de 2017 la Titular del Departamento de Control Interno emitió acuerdo mediante el cual se ordenó citar al C. José Gonzalo Manrique Arévalos (sic), Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI (en receso), para que compareciera personalmente a la audiencia de ley a la que hace referencia la fracción II del artículo 395 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como el artículo 61, fracción II, del Reglamento Interior del Departamento de Control Interno, en relación con el 66, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

11. El 12 de enero de 2017 se notificó de manera personal al C. José Gonzalo Manrique Arévalos (sic), en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI (en receso), el oficio de citación identificado con número DCI/003/2017 mediante el cual se requirió su comparecencia al desahogo de la audiencia referida en el numeral que antecede, haciéndole saber la causa de la responsabilidad que se le atribuye, el derecho a declarar y a ofrecer las pruebas que estimara conveniente a sus intereses, así como su derecho a alegar en la misma, apercibiéndole en términos del artículo 66, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, constancias que obran a fojas 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163 y 164 de los autos que integran el expediente.

12. El 01 de febrero de 2017 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley en mención, en la que se hizo constar la comparecencia por parte del C. José Gonzalo Manrique Ávalos, en la que presentó su declaración por escrito, así como sus alegatos, reservándose el derecho a ofrecer pruebas de su parte, haciéndose constar que también se reservó su derecho a contestar diversos cuestionamientos sobre la conducta que se le atribuye. Asimismo, se le hizo saber su obligación de designar domicilio procesal en el lugar de residencia de esta autoridad, sobre lo cual se advirtió únicamente señaló una dirección de correo electrónico.

13. El 03 de febrero de 2017 la Titular del Departamento de Control Interno emitió acuerdo mediante el cual determinó que toda vez que el C. José Gonzalo Manrique Ávalos no ofreció medio probatorio alguno y que ese Departamento tampoco consideró necesario la práctica de alguna otra diligencia probatoria, no resultaba procedente realizar la calificación de prueba alguna, y se ordenó continuar con la referida audiencia en su etapa de alegatos, el día 15 de febrero del año en curso.

14. El 07 de febrero de 2017 la Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno notificó por estrados el acuerdo mencionado en el numeral anterior, remitiéndole al C. José Gonzalo Manrique Ávalos la notificación correspondiente a través de la dirección de correo electrónico señalada.

15. El 15 de febrero de 2017 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de ley en su etapa de alegatos, en lo que respecta al C. José Gonzalo Manrique Ávalos, haciéndose constar la incomparecencia de éste, teniéndosele por formulados alegatos de su parte conforme a su escrito presentado en fecha primero de febrero del año en curso. Finalmente, por así corresponder al procedimiento se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó tunar los autos a esta Comisión de Control Interno.

16. El 15 de febrero de 2017 la Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, mediante oficio identificado con número DCI/021/2017, remitió a esta Comisión los autos del expediente número IEEBC-CCI-OF10/2016, a efecto de que se dicte la resolución que corresponda respecto del C. José Gonzalo Manrique Ávalos.

En virtud de lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

DE LA COMPETENCIA



I. Que el artículo 387 de la Ley Electoral del Estado de Baja California le otorga a la Comisión de Control Interno la facultad de conocer y resolver de las responsabilidades administrativas que cometan los servidores públicos del Instituto y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos establecidos por la Ley.

II. Que, conforme a lo previsto en el artículo 401 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión de Control Interno es el Órgano de Control Interno del Instituto Estatal Electoral, con las funciones y atribuciones derivadas de la citada Ley, así como de la Ley de Responsabilidades de los

331
Servidores Públicos del Estado de Baja California.

III. Que, según el artículo 391 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, para el cumplimiento de sus atribuciones la Comisión de Control Interno podrá llevar a cabo, a través del Departamento de Control Interno, investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas.

IV.- Que, de conformidad con el artículo 7, fracción XI, del Reglamento Interior del Departamento de Control Interno, en relación con el artículo 38, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el Titular Ejecutivo del Departamento de Control Interno tiene, entre otras atribuciones, la de auxiliar a la Comisión de Control Interno en la recepción y trámite de las denuncias, quejas y vistas que en el ámbito de su competencia le corresponda conocer a esta Comisión.

V.- Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 395, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en relación con el 61, fracción V, del Reglamento Interior del Departamento de Control Interno, compete a la Comisión de Control Interno dictar resolución definitiva sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa y, en su caso, de imponer al servidor público responsable la sanción correspondiente.

MARCO NORMATIVO

VI.- Que, a efecto de realizar un análisis de la conducta imputada al C. José Gonzalo Manrique Ávalos, se estima conveniente precisar las disposiciones legales y normativas que rigen el presente procedimiento.

En primer término, es necesario precisar que conforme al artículo 386 de la Ley Electoral del Estado de Baja California se consideran servidores públicos del Instituto Estatal Electoral los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios Fedatarios de los Consejos Distritales, el Secretario Ejecutivo, los jefes de departamento, los funcionarios y empleados y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, el artículo 65 de la citada Ley establece que los Consejos Distritales Electorales funcionarán durante el proceso electoral local y se integrarán por cinco consejeros electorales, de



DEPARTAMENTO
DE CONTROL INTERNO
INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

entre los cuales se elegirá al Consejero Presidente, así como de un Secretario Fedatario, mismos que se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades administrativas.

Cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 395 de la Ley Electoral del Estado, el procedimiento administrativo de responsabilidad está sujeto a las normas previstas en el artículo 394 de la citada Ley, así como en las normas siguientes:

Artículo 395.- El procedimiento administrativo de responsabilidad estará a cargo del Departamento de Control Interno y se sujetará, además de las normas previstas en el artículo anterior, a lo siguiente:

I. Se iniciará con el acuerdo que dicte la Comisión de Control Interno, teniendo por radicada la queja, el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que consten los hechos que presuman la responsabilidad administrativa;

II. El Departamento de Control Interno, citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

III. El Departamento de Control Interno, dentro de los dos días hábiles siguientes a que concluya la audiencia referida en la fracción anterior, deberá calificar las pruebas, procediendo al desahogo de las que resulten admisibles y que requieran preparación o diligencia para ello; mismas que deberán desahogarse en un plazo no mayor de treinta días naturales;

IV. Si del resultado de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras diligencias, y

V. Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, el Departamento de Control Interno declarará cerrado el periodo de instrucción, y procederá a remitir el expediente a la Comisión de Control Interno quien dictara resolución dentro de los veinte días naturales siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda.



DEPARTAMENTO
DE CONTROL INTERNO
DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

333

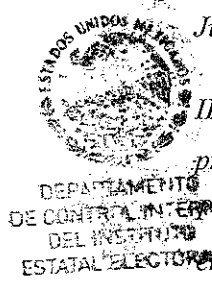
En ese sentido, el artículo 390 de la Ley de referencia establece que a falta de disposición expresa en el capítulo relativo al procedimiento para la determinación de responsabilidades será de aplicación supletoria la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Al respecto, el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades en mención establece las normas a las que se sujetará el procedimiento administrativo de responsabilidad, las cuales consisten en lo siguiente:

Artículo 66.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte el Síndico Procurador, el Órgano de Control, el Titular cuando no exista éste, o en su caso, las autoridades a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, teniendo por radicada la queja, el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que conste los hechos que presuman la responsabilidad administrativa;

Cuando la acusación recaiga sobre los Titulares de algún Órgano de Control, Dependencia o Entidad, el Acuerdo lo dictará la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso, el Consejo de la Judicatura o los Síndicos Procuradores, en el ámbito de su competencia.



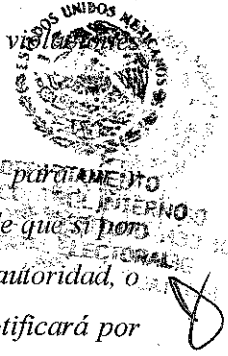
II.- Las autoridades señaladas en la fracción anterior, según sea el caso, citarán al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, asistido de su Defensor particular y en caso de no contar con él, se le asignará Defensor Público, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de su defensor. Entre la fecha de la notificación y la audiencia deberá mediar un periodo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles, haciéndole saber que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para su consulta en días y horas hábiles;

III.- La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público presente sus servicios y si éste ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular, o donde se encuentre; para el caso de que la notificación sea en el domicilio particular y no se encuentre el presunto responsable, se dejará el citatorio con cualquier persona que se encuentre en éste, para que el presunto responsable espere a una hora fija del día hábil siguiente, en caso de no estar o de negarse a recibirlo, se efectuará por cédula que contendrá el nombre de la Autoridad que la dicta; expediente en el cual se dicta, transcripción en lo conducente de la actuación o resolución que se le

notifique, día y hora en que se hace dicha diligencia, y nombre y firma de la persona en poder con la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo personalmente. Si el que deba ser notificado se niega a recibir al encargado de la notificación; o si las personas que residan el domicilio se rehusaren a recibir la cédula, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará cédula en la puerta de entrada, asentándose razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación. En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación;

IV.- La Autoridad Instructora con excepción del Síndico Procurador mediante oficio que surtirá efectos inmediatos a su recepción, notificará al Titular de la Dependencia o Entidad donde labora o hubiere laborado el supuesto infractor, sobre el inicio del procedimiento administrativo para los efectos que se ponga al tanto del expediente y coadyuve en el esclarecimiento de los hechos;

V.- Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al presunto responsable para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputen, apercibiéndolo que si se negare a declarar sobre las irregularidades que se le imputan por la Autoridad, se le tendrá por perdido ese derecho. En el mismo sentido se tendrá si el presunto responsable no comparece sin causa justificada, teniéndosele también como precluido el derecho que dentro de la audiencia debió ejercitar, sin necesidad de declaratoria en ese sentido, debiendo previamente la Autoridad Instructora cerciorarse de que se le citó conforme a las reglas anteriores y si observare violaciones a éstas, ordenará reponer el procedimiento en forma legal;

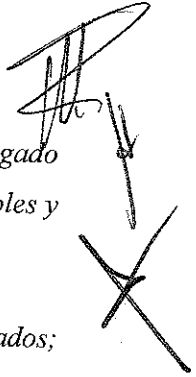


VI.- El presunto responsable deberá en su primera comparecencia, señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Autoridad Instructora, apercibido de que si por alguna circunstancia no hace esa designación, cambiare de domicilio sin dar aviso a la autoridad, o señalare uno falso, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le notificará por cédula, en las oficinas de la Autoridad Instructora y la Dependencia o Entidad donde labora para los efectos legales correspondientes.

Una vez rendida la declaración del presunto responsable, se abrirá la etapa probatoria.

VII. El presunto responsable podrá ofrecer pruebas pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor; una vez calificadas las pruebas, se procederá al desahogo de las que resulten admisibles y que requiera preparación o diligencia especial para su desahogo.

Son admisibles como medios de prueba: Informe de Autoridad, los Documentos Públicos y privados; la Testimonial; la Inspección; la Pericial, la Presuncional, la Instrumental, la Confrontación, los Careos, así como las fotografías y demás elementos aportados por la ciencia, excepto la confesional de las autoridades administrativas mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que no resulten idóneas para la decisión del caso. La Autoridad podrá



335

decretar, en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto, mismas que deberán desahogarse en un plazo no mayor de treinta días naturales. Lo anterior se notificará oportunamente al servidor público, a fin de que pueda intervenir, si así conviene a sus intereses;

VIII.- Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la Autoridad Instructora declarará cerrado el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos en la cual el presunto responsable pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor manifestará lo que a sus intereses convenga. Concluida dicha etapa se tendrá por cerrado este periodo y dictará resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda. La resolución se notificará personalmente al interesado de los diez días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al Titular de la Dependencia o Entidad donde presta o haya prestado sus servicios, mediante oficio con efectos inmediatos a su recepción, que contendrá copia de la misma;

IX. Si durante la instrucción del procedimiento, aparecieren elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del servidor público presunto responsable o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias, hasta tener los elementos suficientes para resolver;

X. En cualquier momento, previo o posteriormente al citatorio a que se refiere este artículo, la autoridad instructora podrá ordenar la suspensión preventiva sin goce de sueldo del servidor público, de su empleo, cargo o comisión si a su juicio así conviene para la mejor conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa al infractor y la determinación que la declare lo hará constar así expresamente;

XI. La suspensión preventiva a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva el Órgano competente, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores públicos suspendidos preventivamente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

La autoridad responsable de realizar el pago a que se refiere el párrafo anterior, será la Dependencia o Entidad en la cual haya prestado sus servicios o se encuentre adscrito el servidor público, con excepción de los servidores públicos municipales;

XII. Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo; y

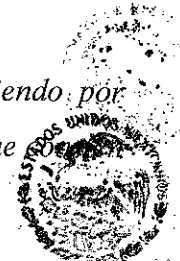
XIII. Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones o abstenciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar la resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se aceptare la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación del funcionario o servidor público.

Asimismo, el artículo 61 del Reglamento Interior del Departamento de Control Interno establece que el procedimiento administrativo de responsabilidad estará a cargo del Departamento de Control Interno y que se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciará con el acuerdo que dicte la Comisión de Control Interno, teniendo por radicada la queja, el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que los hechos que presuman la responsabilidad administrativa;

II. El Departamento de Control Interno citará al presunto responsable a una audiencia haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

III. El Departamento de Control Interno, dentro de los dos días siguientes a que concluya la audiencia referida en la fracción anterior, deberá calificar las pruebas, procediendo al desahogo de las que resulten admisibles y que requiera preparación o diligencia para ello; mismas que deberán desahogarse en un plazo no mayor de treinta días naturales;



DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO DEL PODER EJECUTIVO ESPECIAL ELECTORAL

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

337

IV. Si del resultado de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras diligencias, y;

V. Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, el Departamento de Control Interno declarará cerrado el periodo de instrucción, y procederá a remitir el expediente a la Comisión de Control Interno, misma que dictará la resolución dentro de los veinte días naturales siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda.

La audiencia establecida en la fracción II, de este artículo, será privada. La resolución que se emita se notificará de manera personal al servidor público sujeto a procedimiento, y por oficio al órgano que corresponda cumplimentar las resoluciones.

Todas las actuaciones procesales serán firmadas por dos testigos de existencia, con excepción de las notificaciones.



DEL SUJETO

VII. La calidad de servidor público del Instituto Estatal Electoral de Baja California del C. José Gonzalo Manrique Ávalos, se encuentra acreditada en el expediente en que se actúa, en virtud de que el mismo se ostentó con el cargo de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI. Así, también, de las diversas constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como por reconocérsele en diversos oficios y por así derivarse de las actuaciones que fueron desplegadas dentro del citado procedimiento, entre ellos, los siguientes: escrito firmado por el C. José Gonzalo Manrique Arévalos (sic), en su carácter de Consejero Presidente del referido Distrito, obrante a foja 34 de autos; copia simple del gafete de trabajo a nombre de José Gonzalo Manrique Ávalos, con número de empleado 3039, que lo acredita como Consejero Presidente del Distrito XVI, la cual obra a foja 50 de autos; copia certificada del acta de audiencia de pruebas y alegatos levantada dentro del expediente IEEBC/CDEXVI/PES/02/2016, en la que consta su firma como Consejero Presidente del Distrito, elementos con los cuales es innegable que el mismo reúne la condición a la que hace referencia el artículo 386 de la Ley Electoral del Estado de Baja California. En consecuencia, tal y como se argumentó anteriormente, éste se encuentra sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Handwritten marks and signatures on the left margin, including a circled 'X' and several illegible signatures.

DE LA CONDUCTA

VIII. Que la conducta que se le atribuye al C. José Gonzalo Manrique Ávalos durante su desempeño como servidor público del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con el carácter de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, por presuntamente haber incurrido en notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones, al haber ordenado la apertura de la bodega electoral sin dar debido cumplimiento a las disposiciones legales y normativas que rigen dicho procedimiento, advirtiéndose que con su conducta presuntamente podría haber incurrido en las causales de responsabilidad administrativa a que hacen referencia las fracciones II y XV del artículo 388 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, que a la letra establecen lo siguiente:

Ley Electoral del Estado de Baja California

Artículo 388.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Electoral:

..
II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

..
XV. Las previstas, en lo conducente, en los artículos 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y



También se presume incumplió con la obligación consagrada en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, toda vez que no dio debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 248, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como en la inobservancia al apartado IV.5 relativo a la apertura de la bodega electoral y V.8 referente a la extracción de documentos de la citada bodega, ambos de los “Lineamientos para el cómputo en los Consejos Distritales del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en Baja California”, disposiciones que a la letra establecen lo siguiente:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California

Artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del

339
Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;

Ley Electoral del Estado de Baja California

Artículo 248.- La recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, por parte de los Consejos Distritales Electorales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que vayan llegando;

II. El Consejero Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital Electoral, extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

III. El Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral dispondrá su depósito en un lugar dentro del local del Consejo, atendiendo el orden numérico de la casilla, y en su caso, colocará por separado la especial, y

IV. El Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral bajo su responsabilidad, los salvaguardará y dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los integrantes del Consejo.

①
Y
X

"Lineamientos para el cómputo en los Consejos Distritales del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en Baja California"



DEPARTAMENTO
DE CONTROL INTERNO
DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

IV.5 Apertura de la Bodega Electoral

I. La bodega electoral deberá abrirse en presencia de los integrantes del Consejo; en caso que el acceso a la bodega no sea visible desde la mesa de sesiones, los integrantes del Consejo deberán trasladarse hasta el sitio en que se ubique a efecto de proceder a su apertura y verificación del estado en que se encuentra; cuando las condiciones de accesibilidad y/o espacio o por decisión del propio Consejo se determine que asista sólo

una comisión, ésta deberá integrarse con el Consejero Presidente, el Secretario Fedatario, por lo menos dos consejeros electorales y los representantes que deseen hacerlo.

2. El Presidente del Consejo Distrital mostrará a los consejeros electorales y a los representantes que los sellos de la puerta de acceso a la bodega están debidamente colocados y no han sido violados y, posteriormente procederá a ordenar su apertura.

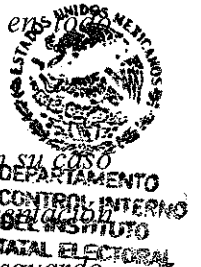
3. Los consejeros electorales y los representantes ingresarán a la bodega electoral para constatar las medidas de seguridad con que cuenta el lugar en donde están resguardados los paquetes electorales, así como el estado físico de los mismos al momento de su apertura; información que deberá ser consignada en el acta circunstanciada que deberá levantar el Secretario Fedatario.

4. El personal previamente autorizado, trasladará a la mesa de sesiones donde se desarrollará el cómputo o a las mesas donde se desarrollará el recuento total de votos, los paquetes electorales en orden ascendente de sección por tipo de casilla, manteniendo, en su caso, los de las casillas especiales hasta el final de todas, garantizando en todo momento las condiciones necesarias de seguridad.

5. Al concluir el cotejo de actas o el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, o en su caso el recuento total de votos, se deberá introducir nuevamente la documentación correspondiente en el paquete electoral, que se trasladará de regreso al área de resguardo.

6. Cabe precisar, que se deberá atender puntualmente el procedimiento para la extracción de los documentos y materiales establecidos en la Ley Electoral del Estado, mismo que se detalla en los presentes lineamientos, con el propósito de que una vez que se regrese el paquete a la bodega, éste contenga únicamente las boletas y votos.

7. Al término de la sesión, el Presidente del Consejo Distrital, bajo su más estricta responsabilidad, deberá salvaguardar los paquetes electorales con los sobres que contengan las (sic) votos y las boletas sobrantes de la casilla, disponiendo al efecto que sean selladas las puertas de acceso a la bodega, estando presentes los consejeros y representantes que así lo deseen; para tal efecto deberán colocarse fajillas de papel a las que se les asentará el sello del Consejo y las firmas del Consejero Presidente, Secretario Fedatario, por lo menos de un Consejero Electoral y los representantes que deseen hacerlo, lo que se asentará en el acta circunstanciada que al efecto levantará el Secretario Fedatario.



341

8. El Consejero Presidente deberá mantener en su poder la(s) llave(s) de la puerta de acceso a la bodega electoral hasta que se les indique remitirlas a las instalaciones del edificio central del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

V.8 Extracción de documentos.

1. La extracción de los documentos y materiales establecidos en la Ley Electoral del Estado y, en su caso, por Acuerdo del Consejo General, se realizará durante el desarrollo del cómputo distrital, lo que podrá hacerse en una de dos modalidades, según corresponda:

2. Tanto en los casos de las casillas que no requieren un nuevo escrutinio y cómputo, así como en aquellas que fueron objeto de recuento, deberá preverse la extracción de la documentación y materiales electorales de tal forma que en el paquete electoral sólo queden los sobres con los votos válidos y nulos, así como las boletas no utilizadas.

3. Los documentos que se extraerán y dejarán fuera del paquete electoral son los siguientes:

a) Acta de la jornada electoral.

b) Acta de escrutinio y cómputo.

c) Hoja de incidentes.

d) Escritos de protesta, en su caso.

e) Lista nominal correspondiente.

f) Cuadernillo de hojas de operaciones, en su caso.

g) La demás documentación que, en su caso, determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral.

h) Papelería y demás artículos de oficina sobrantes.

4. También se extraerán el líquido indeleble y la marcadora de credenciales, y se clasificarán y ordenarán en cajas que quedarán bajo el resguardo de Consejero Presidente; y con ello mantener permanentemente cerrada y sellada la bodega electoral hasta el envío de la documentación al edificio central del Instituto Estatal Electoral de Baja California, o cuando sea requerida por una autoridad jurisdiccional.



Ahora bien, a fin de poder determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, se procede a realizar un análisis de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, advirtiéndose que durante la etapa de investigación administrativa se obtuvieron los medios de convicción siguientes:

1.- TESTIMONIO EN VÍA DE INFORME a cargo del C. José Gonzalo Manrique Arévalos (sic), en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, sobre los hechos ocurridos el 6 de junio de 2016, en el Consejo Distrital de referencia, anexando acta circunstanciada de fecha seis de junio de 2016, levantada por el C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez, Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, documentos que obran a fojas 34, 35 y 36 respectivamente en el expediente.

2.- TESTIMONIO EN VÍA DE INFORME a cargo del C. Víctor Manuel Ruíz Sánchez, Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, sobre los hechos ocurridos el 6 de junio de 2016 en el Consejo Distrital en mención, anexando acta circunstanciada de fecha seis de junio de 2016, levantada por el antes mencionado, documentos que obran a fojas 37 y 40 del expediente.

3.- INFORME a cargo del Ingeniero Fernando Meza Cortez, en su carácter de Coordinador de Informática y Estadística Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual informa que el 06 de junio de 2016 ya se encontraban instaladas las cámaras para la video grabación de la sesión del cómputo distrital correspondiente al Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, para lo cual remitió copia íntegra de la videograbación solicitada, documento que obra a foja 43 del expediente.

4.- TESTIMONIO EN VÍA DE INFORME a cargo del C. Miguel Francisco Sarabia Alarid, Consejero Numerario del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, sobre los hechos ocurridos el 6 de junio de 2016, en el Consejo Distrital en mención, documento que obra a foja 47 del expediente.

5.- COPIA SIMPLE de los gafetes de trabajo de los Consejeros Distritales Electorales y Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, remitidas por la C.P. Claudia Yadira Beltrán Castro, en su carácter de Encargada de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral, documentos que obran a fojas 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del expediente.

6.- INFORME realizado por el Ing. Fernando Meza Cortez, Coordinador de Informática y Estadística Electoral de este Instituto Electoral, mediante el cual hace constar que remitió a los

343

Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Control Interno copia íntegra de la video grabación correspondiente al 06 de junio de 2016, del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, documento que obra a foja 59 del expediente.

7.- COPIA CERTIFICADA del acta de la audiencia de pruebas y alegatos levantada el seis de junio de dos mil dieciséis, dentro del expediente IEEBC/CDEXVI/PES/02/2016, relativo a un Procedimiento Especial Sancionador tramitado ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, documento que obra a fojas 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 del expediente.

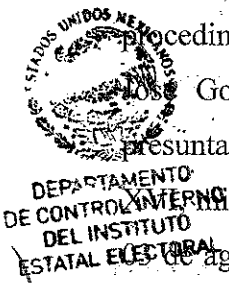
8.- ACTA ADMINISTRATIVA de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, levantada por personal adscrito al Departamento de Control Interno, para hacer constar la inspección ocular al archivo electrónico en el que se contenía la videograbación del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, particularmente respecto de lo ocurrido el 06 de junio de 2016 en las instalaciones de dicho Consejo, documento que obra a fojas 72, 73, 74, 75, 76 y 77 del expediente.

Al respecto, cabe puntualizar que el C. José Gonzalo Manrique Ávalos no ofreció medio probatorio alguno tendiente a desvirtuar su probable responsabilidad, no obstante que se le hizo saber de manera previa los derechos que le asisten, entre ellos, el de ofrecer pruebas.

Ahora bien, en cuanto a la conducta consiste en haber ordenado la apertura de la bodega electoral sin dar debido cumplimiento a las disposiciones legales y normativas que rigen dicho

procedimiento, se tiene que durante la etapa de investigación administrativa se le requirió al C. José Gonzalo Manrique Ávalos su testimonio en vía de informe respecto de hechos que presuntamente ocurrieron el día 06 de junio de 2016 en el Consejo Distrital Electoral del Distrito

los mismos que fueron descritos en dicho requerimiento. En cumplimiento al requerimiento, el día 06 de agosto de 2016 se recibió escrito firmado por el C. José Gonzalo Manrique Arévalos (sic), en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral de referencia, mediante el cual rindió el informe respectivo, en los términos siguientes:



"En mi calidad de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral con sede en Tijuana, Baja California, en relación a los hechos ocurridos dentro de la sede del Consejo Distrital Electoral XVI, me apego a lo narrado por el Secretario Fedatario del Consejo Distrital XVI Electoral (sic), Lic. Víctor Manuel Ruiz Sánchez, en el acta circunstanciada levantada a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día 6 de Junio de 2016, no teniendo más que agregar, en virtud de que en ella se encuentran plasmadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos ocurridos el día 6 de junio de 2016. Se anexa copia certificada del acta en comento."

Asimismo, del contenido del acta circunstanciada levantada el 6 de junio de 2016 en las instalaciones de dicho Consejo Distrital por parte del Secretario Fedatario, se advierte que se hizo constar que el C. José Gonzalo Manrique Ávalos, en su carácter de Consejero Presidente, solicitó la apertura de la bodega electoral, misma que se adjuntó al informe respectivo y que obra en copia certificada a fojas 35 y 36 del expediente, la cual a efecto de una mayor claridad respecto de su contenido, se procede a su transcripción.

“ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA CUAL SE HACE CONSTAR

Que siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día seis de junio dos mil dieciséis, el suscrito Víctor Manuel Ruiz Sánchez, Secretario Fedatario del XVI Consejo Distrital Electoral, con las facultades que hago constar que siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos, encontrándome en medio de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador bajo número de expediente IEEBC/CDEXVI/PES/02/2015, en el cual el Partido Revolucionario Institucional denunció una conducta contraria a la normatividad en contra del Partido Acción Nacional, el Consejero Presidente me preguntó que si tenía conocimiento del lugar en el cual se encontraban los carteles relativos a la publicación de resultados de la jornada electoral y unas actas, a lo cual le hice saber que no, solicitándome en ese momento que le abriera la bodega electoral, una vez que ingresé la llave dentro de la chapa de la bodega electoral y quité el seguro de la chapa, el Consejero Presidente ingresó a la bodega y no encontró los carteles mencionados, salió de la bodega en un lapso de quince segundos, solicitándome que cerrara la bodega electoral en presencia del Consejero Electoral Miguel Francisco Alarid, por lo que no habiendo otro asunto que hacer constar, se levanta la presente acta notarial todos los efectos legales a que haya lugar.”

Por otra parte, obra dentro del expediente (de la foja 62 a la 71) copia certificada de la audiencia de pruebas y alegatos levantada dentro del expediente identificado con número IEEBC/CDEXVI/PES/02/2016, misma que fue referida en el acta circunstanciada antes transcrita, a la cual se apejó el C. José Gonzalo Manrique Ávalos al momento de rendir su testimonio, en el que indicó que en dicho documento se hicieron constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos relativos a la apertura de la bodega electoral, advirtiéndose del contenido de dicho documento que se hizo constar el desahogo de una diligencia dentro de un procedimiento especial sancionador, misma que comenzó a las trece horas con treinta minutos del seis de junio de dos mil dieciséis, y concluyó a las trece horas con cincuenta y dos minutos del día de su inicio, documento en el que consta la firma autógrafa del C. José Gonzalo Manrique Ávalos, en su carácter de Consejero Presidente del Distrito XVI.

345

Asimismo, obra dentro del expediente el acta administrativa para hacer constar la diligencia de inspección ocular a la video grabación correspondiente al Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, en la que se hizo constar medularmente lo siguiente:

...

Acto seguido, siendo las tres horas con trece minutos que indica el video, se observa que el Secretario Fedatario procede a llevar a cabo una diligencia, y se alcanza a escuchar que dice lo siguiente: "siendo las trece horas con treinta minutos del día seis de octubre de dos mil dieciséis.. el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 383 y 378 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, constituidos en las instalaciones del



Consejo Distrital Electoral número dieciséis ubicado en el domicilio conocido bajo el expediente IEEBC/CDEXVI/PES02/2016, con fundamento en los artículos 16, 17 y 14 de la Constitución Mexicana, el 5to de la del Estado de Baja California, y nuevamente el 383, 376, 378 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, comparece la denunciante Blanca Estela Araujo, y los denunciados Partido Acción Nacional, Alberto Márquez Rubio, Representante denunciado.. mande licenciado, ... (se escucha una conversación ininteligible), y se advierte que la audiencia continúa hasta las tres horas con veintisiete minutos del video y se observa que se levanta de la mesa el Consejero Presidente y el Secretario Fedatario.-----

Posteriormente, regresa el Consejero Presidente y se escucha que da diversas instrucciones sin que se pueda observar a quien, ya que la cámara se encuentra en un posición en la que no es visible toda la oficina, sin embargo se escuchan diálogos del Consejero Presidente y varias personas al mismo tiempo.-----

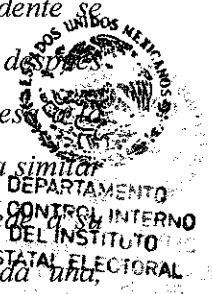
Posteriormente, siendo las cuatro horas con veintiún minutos de la hora que marca el video se observa que el Consejero Presidente se encuentra enfrente de la puerta de acceso a la bodega electoral y se escucha que dice lo siguiente: "vamos a abrir la bodega wey, necesito buscar esas cosas", inmediatamente después se escucha la voz de una persona del sexo femenino que dice lo siguiente: "anoche que estaba abierto yo le pregunté que si lo había dejado adentro...(diálogo ininteligible)", posteriormente se aprecia que el Secretario

Fedatario le hace un cuestionamiento al Consejero Presidente, sin que sea posible identificar qué es lo que manifiesta, a lo que se alcanza a escuchar que el Consejero Presidente dice "aquí está Acción Nacional, aquí está el Consejero.. sí está bien", posteriormente se advierte que el Secretario Fedatario nuevamente le dice algo al Consejero Presidente, sin que sea posible escuchar de que se trata, advirtiéndose que el Consejero Presidente le dice: "ábrele". Inmediatamente después se observa que en el momento en el que el Secretario Fedatario procedía a introducir la llave a la chapa de la puerta de acceso de la bodega electoral, el Consejero Presidente con un objeto que presumiblemente era una llave procede a romper los

Handwritten marks on the left margin, including a circle, a downward-pointing arrow, and a star-like symbol.

sellos en los que se observaban las firmas autógrafas que de manera previa se habían estampado; observándose que siendo las cuatro horas con veintidós minutos y seis segundos de la hora que marca el video, el Consejero Presidente entra a la bodega electoral y pasan aproximadamente dos segundos y se aprecia que el Secretario Fedatario entra la oficina que está junto a la bodega. Posteriormente, aproximadamente treinta y ocho segundos después se observa que el Consejero Presidente sale de la bodega electoral siendo las cuatro horas con veintidós minutos y cuarenta y cinco segundos de la hora que indica el video, y extrae de ella dos cajas de cartón aparentemente con algo dentro, sin que se pueda apreciar cuál es el contenido de las mismas, observándose que el Consejero Presidente coloca las dos cajas en una mesa que se encuentra pegada a la pared, la cual se localiza a la altura de la bodega electoral, observándose que la bodega continúa abierta; posteriormente, se introduce a la oficina de junto a la bodega y sale aproximadamente un minuto después. -----

Enseguida se escucha que el Consejero Presidente mantiene una conversación con una persona del sexo femenino, advirtiéndose que le dice lo siguiente: "háblale a Jesús Mary, y necesito que me ayuden a encontrar esas cajas, porque no se pudieron haber desaparecido, vamos a limpiar, son documentos que necesito". Acto seguido, el Consejero Presidente se dirige hacia la mesa donde colocó las cajas que extrajo de la bodega electoral, para después colocarlas sobre otra de las mesas que se encontraban en ese mismo espacio, regresa a la oficina de junto a la bodega electoral y extrae otras dos cajas de cartón de apariencia similar a las que extrajo de la bodega electoral, las coloca sobre la misma mesa y procede a su apertura, sin que de la videograbación se pueda apreciar el contenido de cada una, observándose que mantiene una conversación con una persona del sexo femenino sin que sea posible escucharla. Posteriormente, el Consejero Presidente se introduce por tercera ocasión a la oficina de junto a la bodega y extrae una tercera caja de cartón, y acomoda las tres cajas en la misma mesa. Acto seguido, se introduce nuevamente a la oficina por una cuarta caja de cartón colocándola sobre la mesa, advirtiéndose que durante el tiempo que ha transcurrido la bodega electoral se mantiene abierta. En ese mismo momento se escucha la siguiente conversación telefónica: "buenos días quien habla, habla Maribel del Distrito XVI, no se encuentra Mariam o el Licenciado Corrales, hola como estás, oye una cosita mira, de la documentación que nos trajeron nos está haciendo falta el cartel de publicación preliminar y ya el final, no los tenemos aquí con nosotros, el cartel de resultados preliminares el que publicas en los estrados en la ventana del Distrito, **no lo tenemos improvisamos uno que teníamos de los sobrantes para las casillas, pero necesitamos ese el preliminar, durante dicha llamada se aprecia que el Consejero Presidente dice: "qué más había el final.. qué otros documentos, no los tenemos", continúa la llamada telefónica y se escucha lo siguiente: "ok,**



[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

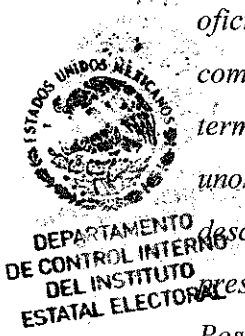
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

347

pero ahorita no se encuentra, ah ok bueno le marco a su celular haber si tengo suerte, gracias Mariam te lo encargo que le comentas, bye".-----

Acto seguido, el Consejero Presidente regresa a la oficina de junto a la bodega electoral y extrae otra caja de cartón de apariencia similar a las que extrajo anteriormente, las coloca sobre la misma mesa y se introduce de nueva cuenta a la bodega electoral, está dentro unos cuantos segundos y sale sin que se aprecie que extraiga algún otro objeto. Inmediatamente después, se introduce a la oficina de junto a la bodega y sale de la misma con un legajo de documentos, de los cuales se puede apreciar lo que presumiblemente es cinta adhesiva que los une, y los coloca sobre la multicitada mesa, a un lado de las cajas de cartón. Acto seguido, el Consejero Presidente se introduce a la referida oficina, toma otra caja de cartón de apariencia similar a las anteriores, retira los documentos que contiene y los acomoda arriba del legajo de documentos que de manera previa colocó sobre la mesa, regresa a la oficina en mención y extrae otra caja con la misma apariencia que las anteriores y la coloca sobre la referida mesa, posteriormente, se introduce de nueva cuenta a la oficina y extrae otro legajo de documentos, los coloca sobre la misma mesa y procede a introducirse de nueva cuenta a la oficina, advirtiéndose que extrae otra caja de cartón con las mismas características y comienza a ordenar la totalidad de cajas que se encontraban sobre la mesa. Una vez que terminó de acomodar, se introduce nuevamente a la oficina de junto a la bodega electoral por unos segundos, sale y regresa a la mesa en la que se encuentran las cajas y documentos antes descritos, con una caja grande de las que generalmente se utilizan para "archivo muerto", presumiblemente vacía.-----



Posteriormente, se observa que el Consejero Presidente camina por las oficinas con documentos en las manos y recogiendo basura, observándose movimiento de distintas personas presumiblemente personal adscrito al Consejo Distrital que sigue en sus labores, advirtiéndose que la bodega electoral continúa abierta.-----

Acto continuo, siendo las cinco horas con cuarenta minutos y dieciséis segundos de la hora que marca el video, se observa que el Consejero Presidente se acerca a la puerta de acceso a la bodega electoral y procede a cerrarla, en presencia del Secretario Fedatario, enseguida se acerca una persona de sexo masculino, mismo que es posible identificar como el Consejero Electoral Numerario Miguel Francisco Sarabia Alarid, cuyos rasgos físicos coinciden con los que se observan en el gafete de trabajo expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el cual fue proporcionado por la Oficina de Recursos Humanos de este Instituto, observándose que siendo las cinco horas con cuarenta minutos y veinticuatro segundos el Secretario Fedatario procede a cerrar con llave la chapa de la puerta de acceso a la bodega electoral, advirtiéndose que únicamente se encuentran presentes

Handwritten marks on the left margin, including a checkmark, a downward-pointing arrow, a scribble, and a cross-like symbol.

el Consejero Presidente, el Secretario Fedatario y el Consejero Electoral Miguel Francisco Sarabia Alarid, y a las cinco horas con cuarenta minutos y treinta y cinco segundos se retiran de la puerta de acceso a la bodega, inmediatamente después, siendo las cinco horas con cuarenta minutos y cincuenta y tres segundos de la hora que marca el video, el Consejero Presidente se coloca de frente a la puerta de acceso a la bodega electoral y procede a colocar lo que presumiblemente son cintas adhesivas para sellar la puerta de acceso, y una vez colocada procede a estampar su firma autógrafa en ella, posteriormente, se observa que unos segundos después el Consejero Presidente se coloca nuevamente frente a la puerta de acceso a la bodega y se retira.-----

En primer término, del contenido del informe rendido por parte del C. José Gonzalo Manrique Ávalos, se advierte que el presunto responsable hace un reconocimiento expreso de los hechos que se le imputan. Lo anterior, puesto que manifestó por escrito que en cuanto a los hechos ocurridos el 06 de junio de 2016 (relativos a la apertura de la bodega electoral) en las instalaciones del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, se apegaba a lo descrito en el acta circunstanciada levantada ese mismo día por el Secretario Fedatario de dicho Consejo, advirtiéndose que en el oficio mediante el cual se le solicitó su testimonio se hicieron de su conocimiento los hechos de los que se desprende que se trataba de hechos propios, de los cuales tenía pleno conocimiento.

En ese mismo sentido, se tiene que, por una parte, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en las que se incluye el acta de la audiencia de pruebas y alegatos anteriormente descrita, no existe elemento probatorio alguno del que se desprenda que durante el desahogo de dicha diligencia el C. José Gonzalo Manrique Ávalos, en su carácter de Consejero Presidente hubiere interrumpido la misma para solicitarle al Secretario Fedatario que abriera la bodega electoral, así como tampoco que tal circunstancia tuviera alguna relación con el desahogo de la referida audiencia. Por otra parte, del contenido del acta en mención (a la que hacen referencia ambos servidores públicos) a la cual se le da valor probatorio pleno por tratarse de un documento emitido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones, en relación con el acta administrativa para hacer constar la inspección ocular a la video grabación del Distrito XVI, se desprende que el Consejero Presidente del Consejo Distrital de referencia fue precisamente el que desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, advirtiéndose de ambos documentos su participación dentro de la misma, sin que se haya hecho constar en ninguno de los dictados documentos que se hubiere realizado alguna intervención durante el desahogo de la audiencia, así como tampoco que durante su desahogo se hubiere llevado a cabo la apertura de la bodega electoral, advirtiéndose que, inclusive, la audiencia a la que hace referencia concluyó tres minutos antes de la hora que fue



DEPARTAMENTO
DE CONTROL INTERNO
DEL INSTITUTO
ESTADAL ELECTORAL

8

Handwritten signature

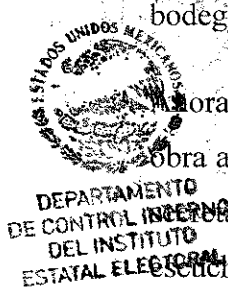
X

f

349

asentada en el acta circunstanciada del 06 de junio de 2016. Con base a lo anterior, se concluye que la apertura de la bodega electoral se trató de un acto distinto al que se estaba llevando a cabo durante el desahogo de la citada audiencia, el cual, inclusive, ocurrió tiempo después de haber concluido la referida diligencia.

Asimismo, del contenido del acta circunstanciada levantada el 06 de junio de 2016, en la que se hizo constar la apertura de la bodega electoral por parte del C. José Gonzalo Manrique Ávalos, Consejero Presidente del Consejo Distrital de referencia, se advierte que hizo constar ambos servidores públicos se encontraban en el desahogo de la multitudada audiencia de pruebas y alegatos, y que el Consejero Presidente le preguntó si tenía conocimiento del lugar en el que se encontraban los carteles relativos a la publicación de resultados de la jornada electoral y unas actas, a lo que según el acta respondió que no, haciéndose constar que el C. José Gonzalo Manrique Ávalos en ese momento le solicitó al Secretario Fedatario que le abriera la bodega electoral, y que una vez que éste ingresó la llave dentro de la chapa de la bodega electoral y quitó el seguro, el Consejero Presidente ingresó a la bodega y no encontró los carteles en mención, indicando que salió de la bodega en un lapso de quince segundos, y que le solicitó que cerrara la bodega electoral en presencia del Consejero Electoral Miguel Francisco Sarabia Alarid.

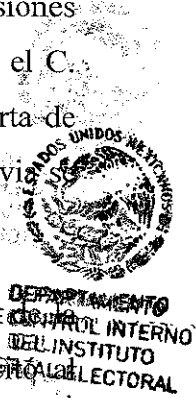


Ahora bien, del testimonio rendido por parte del C. Miguel Francisco Sarabia Alarid, mismo que obra a foja 47 del expediente en que se actúa, se advierte que manifestó que se encontraba con la Secretaria del Consejo Distrital, a un lado de su escritorio y que, sin poder precisar la hora, escuchó que el Consejero Presidente le solicitó al Secretario Fedatario que le abriera la puerta de la bodega electoral para buscar unos documentos, indicando que siempre se mantuvo en el mismo lugar, y que observó que un espacio breve de tiempo el Consejero Presidente salió e inmediatamente el Secretario Fedatario cerró la bodega, manifestando que no tuvo conocimiento de otros hechos puesto que se retiró del Consejo Distrital, sin poder precisar la hora.

Ahora bien, de las constancias a las que se ha hecho referencia se desprende que el Secretario Fedatario del referido Consejo Distrital hizo constar en el acta relativa a la mencionada audiencia de pruebas y alegatos que dicha diligencia concluyó siendo las trece horas con cincuenta y dos minutos del 06 de junio de 2016, firmando al calce los que en ella intervinieron, inclusive el Consejero Presidente, documento que reviste el carácter de público en virtud de haber sido emitido por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, el cual tiene valor probatorio pleno. No obstante lo anterior, el C. José Gonzalo Manrique Ávalos al momento de rendir su informe sobre los hechos ocurridos, manifestó que se apegaba a los hechos asentados en el acta

circunstanciada levantada ese mismo día. Sin embargo, del análisis de ambos documentos se advierte que la referida audiencia de pruebas y alegatos concluyó tres minutos antes de la hora asentada en el acta circunstanciada levantada por el Secretario Fedatario en la que se hizo constar la apertura de la bodega electoral. De lo anterior, resulta inconsistente el testimonio rendido por parte del C. José Gonzalo Manrique Ávalos, en cuanto a la apertura de la bodega electoral del Distrito XVI.

Por otra parte, del contenido del acta administrativa en la que se hizo constar la inspección del archivo de la videograbación correspondiente al 06 de junio de 2016, se advierte que aproximadamente una hora después de que se dio por concluida la multireferida audiencia el C. José Gonzalo Manrique Ávalos, en su carácter de Consejero Presidente, le solicitó al Secretario Fedatario abrir la bodega electoral, advirtiéndose, inclusive, que se lo repitió en varias ocasiones hasta que el Secretario Fedatario procedió a la apertura de la misma, y que posteriormente el C. José Gonzalo Manrique Ávalos rompió los sellos que se encontraban colocados en la puerta de acceso de la bodega electoral, los cuales contenían las firmas autógrafas que de manera previa habían estampado al momento de disponer que se cerrara y sellara la bodega electoral.



También resulta inconsistente lo informado por el antes mencionado, en cuanto a que salió de la bodega electoral en un lapso de quince segundos y que inmediatamente después le solicitó al Secretario Fedatario que cerrara la bodega, ello puesto que del contenido del acta administrativa en la que se hizo constar la inspección ocular a la video grabación del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI. Se advirtió que el C. José Gonzalo Manrique Ávalos, en su carácter de Consejero Presidente, una vez abierta la puerta de acceso a la bodega entró en varias ocasiones y, que en la primera de ellas, extrajo una caja de cartón de la cual, aún y cuando no fue posible identificar su contenido, se precisó que no se trataba de paquetes electorales. Asimismo, se advirtió que la puerta de acceso a la bodega electoral se mantuvo abierta aproximadamente por un periodo de tiempo de una hora, lo cual no fue referido por el C. José Gonzalo Manrique Ávalos, así como tampoco el hecho de que sustrajo una caja que se encontraba resguardada dentro de la misma, y menos aún hizo mención de la hora en la que se procedió a cerrar la puerta de acceso de citada bodega, advirtiéndose también que el C. José Gonzalo Manrique Ávalos procedió a colocar de nueva cuenta lo que presumiblemente era cinta adhesiva para sellar la puerta de acceso a la bodega, y que una vez colocada procedió a estampar en la misma su firma autógrafa.

D

JR

X

Ahora bien, en cuanto al presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 248 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como la inobservancia al apartado IV.5, relativo a la

351

apertura de la bodega electoral, y al V.8, referente a la extracción de documentos de la citada bodega, ambos de los “Lineamientos para el cómputo en los Consejos Distritales del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en Baja California”, se tiene que, en primer término, de conformidad con el artículo 248 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, la recepción, depósito y custodia de los paquetes electorales en los que se contengan los expedientes casilla por parte de los Consejos Distritales Electorales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que vayan llegando;

II. El Consejero Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital Electoral, extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

III. El Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral dispondrá su depósito en un lugar dentro del local del Consejo, atendiendo el orden numérico de la casilla, y en su caso, colocará por separado la especial, y

IV. El Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral bajo su responsabilidad, los salvaguardará y dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los integrantes del Consejo.



DEPARTAMENTO
DE CONTROL INTERNO
DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

De lo anteriormente transcrito se aprecia que conforme a la fracción IV del citado artículo es responsabilidad del Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral salvaguardar los paquetes electorales y disponer que sean selladas las puertas de acceso del lugar en el que fueron depositados, en el caso concreto, dentro de la bodega electoral. No obstante ello, de las constancias que obran en el expediente, en las que se incluye precisamente el testimonio rendido por parte del C. José Gonzalo Manrique Ávalos, no se advierte que hubiere dado debido cumplimiento a dicha disposición, puesto que aún y cuando era su responsabilidad como Consejero Presidente salvaguardar la integridad de los paquetes electorales, y mantener sellada la puerta de acceso a la bodega electoral, ordenó la apertura de la misma y violó los sellos que se encontraban fijados en la puerta de acceso, de lo que se desprende que no cumplió con la obligación que tenía a ese respecto.

Por otra parte, del contenido del numeral IV.5 del “Lineamiento para el cómputo en los Consejos Distritales del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016”, relativo a la apertura de la bodega electoral, se advierte que dicho numeral establece el único supuesto en el que procede la apertura de la citada bodega, el cual está acotado precisamente al momento en el que se lleva a cabo la sesión de cómputo distrital, puesto que de dicho precepto normativo se desprende que la bodega electoral se debe abrir en presencia de los integrantes del Consejo, advirtiéndose, inclusive, que en

el caso de que la puerta de acceso de la misma no sea visible desde la mesa de sesiones, los integrantes del Consejo deberán trasladarse hasta el sitio en que se ubique a efecto de que se proceda a su apertura y a la verificación del estado en que se encuentra. Asimismo, dispone que es el Consejero Presidente el encargado de mostrar a los consejeros electorales y a los representantes de los partidos políticos que los sellos de la puerta de acceso están debidamente colocados y que éstos no han sido violados, situación que tal y como se ha precisado anteriormente no ocurrió.

Lo anterior, puesto que quedó demostrado que en contravención a lo antes expuesto, el Consejero Presidente le ordenó al Secretario Fedatario la apertura de la bodega electoral antes de la sesión de cómputo distrital, y que el citado servidor público violó los sellos que se encontraban en la puerta de acceso de la misma, que entró a la bodega electoral y sustrajo dos cajas de ella, y que, no obstante ello, la bodega electoral permaneció abierta aproximadamente por un periodo de una hora, por lo que es evidente el incumplimiento a dicha disposición, toda vez ordenó la apertura de la bodega electoral en un momento distinto al señalado en los lineamientos para el cómputo distrital, la cual únicamente procedía precisamente al momento en que se iniciara con el respectivo.



Ahora bien, en cuanto a la inobservancia al numeral V.8 de los Lineamientos en materia de extracción de documentos, en dicha disposición se establece que la extracción de los documentos y materiales de la bodega electoral se deberá realizar durante el desarrollo del cómputo distrital, advirtiéndose que el C. José Gonzalo Manrique Ávalos sustrajo dos cajas que se encontraban resguardadas dentro de la bodega electoral, de las que, no obstante que fue posible identificar su contenido, sí se precisó que no se trataba de paquetes electorales. Al respecto, cabe señalar que la documentación y el material que se encontraba resguardado dentro de la bodega electoral únicamente podía extraerse en la sesión de cómputo distrital, una vez que se ordenara la apertura de la bodega.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y GUSTO
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y PARTICIPACIÓN CÍVIL
SECRETARÍA DE POLÍTICA EXTERNA
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA

En ese sentido, de la adminiculación de los elementos que obran en los autos del expediente en que se actúa, se forma un elemento de convicción suficiente para tener por demostrado que el C. José Gonzalo Manrique Ávalos, durante su desempeño como Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI (en receso), incurrió en la causal administrativa prevista en la fracción II del artículo 388 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al haber actuado con notoria negligencia en el desempeño de sus funciones, toda vez que ordenó la apertura de la bodega electoral el 06 de junio de 2016 sin dar cumplimiento a las disposiciones legales y normativas que rigen dicho procedimiento.

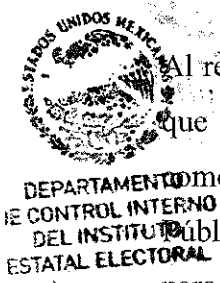
D
[Handwritten signature]
X
[Handwritten mark]

353

Asimismo, en cuanto a la causal de responsabilidad prevista en la fracción XV del artículo 388 de la Ley Electoral del Estado, quedó demostrado que el C. José Gonzalo Manrique Ávalos incumplió con la obligación prevista en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, toda vez que no dio cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 248 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, particularmente respecto de la obligación prevista en la fracción IV. También quedó demostrado que no observó el procedimiento previsto en el numeral IV.5 de los "Lineamientos para el cómputo en los Consejos Distritales del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016", relativo a la apertura de la bodega electoral, así como tampoco observó el numeral V.8, referente al procedimiento para la extracción de documentos de la citada bodega.

No pasa inadvertido para esta Comisión que el C. José Gonzalo Manrique Ávalos manifestó, tanto en su declaración por escrito como en su escrito de alegatos, que el citatorio emitido por la Titular del Departamento de Control Interno lo deja en estado de indefensión puesto que, según su dicho, las imputaciones ahí realizadas resultan incorrectas e infundadas, puesto que refiere no se le hizo saber con precisión qué hechos o circunstancias se cometieron.

Al respecto, es importante puntualizar que el citatorio emitido cumple con los requisitos mínimos que establece el artículo 395, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como con lo que dispone el 66, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, ordenamiento de aplicación supletoria al procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas en términos del artículo 390 de la Ley Electoral del Estado. Asimismo, cumple con lo que señala el artículo 61, fracción V, del Reglamento Interior del Departamento de Control Interno los cuales a la letra disponen lo siguiente:



Artículo 395.- El procedimiento administrativo de responsabilidad estará a cargo del Departamento de Control Interno y se sujetará, además de las normas previstas en el artículo anterior, a lo siguiente:

...
II. El Departamento de Control Interno, citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

Artículo 66.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

...

II.- Las autoridades señaladas en la fracción anterior, según sea el caso, citarán al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, asistido de su Defensor Particular y en caso de no contar con él, se le asignará Defensor Público, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de su defensor. Entre la fecha de la notificación y la audiencia deberá mediar un periodo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles, haciéndole saber que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para su consulta en días y horas hábiles;

Artículo 61.- El procedimiento administrativo de responsabilidad estará a cargo del Departamento de Control Interno y se sujetará, además de las normas previstas en el artículo anterior, a lo siguiente:

...

II. El Departamento de Control Interno citará al presunto responsable a haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrán verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;



En ese sentido, del contenido del referido citatorio se advierte que se hicieron del conocimiento del C. José Gonzalo Manrique Ávalos las causas de responsabilidad en que pudiera haber incurrido, y que son en consecuencia, las únicas por las cuales se seguiría el procedimiento respectivo y se dictaría resolución. Es importante recalcar que el antes mencionado tenía pleno conocimiento de los hechos sobre los cuales versaba el procedimiento, de los que inclusive rindió su testimonio.

En esa tesitura, contrario a lo que aduce el C. José Gonzalo Manrique Ávalos, del contenido del citatorio a la audiencia de ley no se advierte que se le haya dejado en estado de indefensión, puesto que del contenido del artículo 14 de la Constitución Federal se advierte que la garantía de audiencia consiste en respetar a favor de los gobernados las formalidades esenciales del

355

procedimiento, las cuales han sido definidas como aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa. De este modo, las formalidades esenciales del procedimiento se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.



En tal virtud, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que debe estimarse que la garantía de defensa constituye una prerrogativa para los gobernados, un obstáculo que impide a la autoridad modificar en forma definitiva su esfera jurídica sin escucharlos previamente, pero cuyo respeto no llega al extremo de impedir el desarrollo de las atribuciones legales de la autoridad, sino que simplemente cuando el ejercicio de éstas implique una privación, el mismo se vea precedido de una secuela en la que se permita a éstos expresar sus defensas.

Aunado a lo anterior, no se violaron las formalidades esenciales del procedimiento puesto que durante el desarrollo de las etapas que dieron pauta al dictado de esta resolución, se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, sin que se advierta que se afectara su defensa, ya que del análisis de las constancias que obran en el expediente se desprende que oportunamente se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad identificado con número IEEBC-CCI-OF10/2016, por presuntamente haber incurrido en notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones, así como el no haber cumplido con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado. Asimismo, se le hicieron saber los datos de la investigación, así como el derecho que tenía de nombrar defensor, advirtiéndose que tuvo a su alcance el tiempo suficiente y los datos necesarios para su defensa, y por último, tuvo la oportunidad de ofrecer las pruebas que estimara oportunas y formular alegatos.

De lo que se desprende que no se le transgredió derecho alguno, porque, indudablemente, en todo momento tuvo la oportunidad de defenderse.

Por otra parte, cabe precisar que entre las hipótesis que se establecen como causales de responsabilidad administrativa están, precisamente, la de incurrir en notoria negligencia en el desempeño de las funciones o labores que realicen o en perjuicio de los principios rectores de la función pública. En ese sentido, el referido precepto, en la fracción aludida, dispone que será causa de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral actuar con notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban

realizar, teniendo como sustento de la notoria negligencia, ineptitud o descuido, el error inexcusable. En este caso, el deber de esta Comisión de Control Interno es el de determinar si las conductas del servidor son de tal magnitud, que no demuestran solamente un ejercicio indebido, sino la negligencia, ineptitud o el notorio descuido del servidor público que amerita, en la medida en que no encuentra excusa, la declaración de su responsabilidad administrativa y la imposición correspondiente de una sanción.

Ahora bien, respecto de la causa de responsabilidad prevista en la fracción I del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado, de la interpretación literal de este supuesto normativo deriva que la causa de responsabilidad prevista en él, consistente en el deber de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado al servidor público. Así, la circunstancia relativa a que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se cumpla, dará lugar a su incumplimiento y, por ende, a la aplicación de las sanciones establecidas.

Como se puede advertir, los referidos dispositivos prevén una serie de obligaciones que todo servidor público debe observar a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.



IX. DE LA SANCIÓN

DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO ESTADUNIDENSE

En primer término, es importante resaltar que en materia de responsabilidades administrativas debe primar el principio de legalidad, conforme al que se exige que la conducta, condición de la sanción, se contenga en una predeterminación normativa definida para que sea individualizable de forma precisa, lo que se traduce en garantía formal para que las autoridades actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que los actos de autoridad se sujeten al marco de las disposiciones legales aplicables al caso concreto. De esta forma, la normativa aplicable debe encauzar la actuación de la autoridad mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir cuál es el hecho ilícito cometido y la sanción que corresponde aplicar a los responsables de la infracción en cada caso particular.

Handwritten marks: a checkmark and a large 'X'.

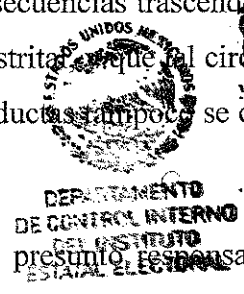
Handwritten signature.

En ese sentido, al quedar demostrada la responsabilidad administrativa atribuida al C. José Gonzalo Manrique Ávalos señalada en el artículo 388, fracciones II y XV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja

357

California, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 399 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el 60 y 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en los términos siguientes:

I.- La gravedad de la infracción cometida.- La causa de responsabilidad señalada en el artículo 388, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, es tipificada como grave y respecto de la falta prevista en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, no encuadra dentro de los supuestos de las conductas tipificadas como graves. Lo anterior, de conformidad con el artículo 399 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación en el Estado. En el caso concreto, tomando en consideración que aún y cuando quedó demostrada la indebida apertura de la bodega electoral, tal situación no tuvo consecuencias trascendentales en el sentido de que se hubiere afectado la credibilidad de la votación distrital que por las circunstancias haya alcanzado a trascender al resultado de la elección, ambas conductas tampoco se consideraron como graves.



II.- El grado de culpabilidad con el que obra el servidor público presunto responsable.- De las constancias que obran en autos se advierte que el C. José Gonzalo Manrique Ávalos es administrativamente responsable al quedar demostrada su relación directa con las conductas que se le atribuyen, las cuales encuadran en los supuestos de responsabilidad administrativa que han quedado definidos, misma que se determinó exclusivamente en aspectos objetivos.

b
f
x

III.- La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.- Se tiene como objetivo buscar que con la sanción que se imponga se supriman en el futuro prácticas violatorias de la ley, a efecto de evitar en lo sucesivo que se incurra de nueva cuenta en cualquier violación contenida en la Ley Electoral del Estado de Baja California, la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y las demás disposiciones aplicables relacionadas con el cargo que desempeñe.

[Handwritten signature]

IV.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.- Que en lo que respecta a las circunstancias socioeconómicas del C. José Gonzalo Manrique Ávalos, se advierte que se desempeñó como Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, y que tenía una percepción mensual de 13,147.20 pesos aproximadamente, según el tabulador de sueldo de personal del Instituto Estatal Electoral de Baja California. En cuanto a su nivel académico, éste corresponde a la Licenciatura en Derecho.

V.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público.- De las constancias obrantes en el expediente que nos ocupa se advierte que el C. José Gonzalo Manrique Ávalos se desempeñó durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 con el nombramiento de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI.

VI.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- De las constancias que obran en autos del expediente se advierte que incurrió en notoria negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber ordenado la apertura de la bodega electoral sin dar cumplimiento al procedimiento establecido para ello, advirtiéndose que con su conducta incurrió en las causales de responsabilidad administrativa a que hace referencia la fracción II y XV del artículo 388 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así también, por el incumplimiento en la obligación prevista en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, toda vez que no dio debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 248, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como en la inobservancia al apartado IV.5, relativo a la apertura de la bodega electoral y V.8, referente a la extracción de documentos de la citada bodega, ambos de los "Lineamientos para el cómputo en los Consejos Distritales del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en Baja California".

VII.- La antigüedad en el servicio.- Conforme al nombramiento de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral del Distrito XVI, el C. José Gonzalo Manrique Ávalos se desempeñó durante el proceso electoral local ordinario 2015-2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

VIII.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones.- De las constancias que obran en el expediente, así como del Libro de Registro de Servidores Públicos Sancionados, no se advierte que el C. José Gonzalo Manrique Ávalos haya sido previamente sancionado con motivo de alguna falta administrativa. No obstante lo anterior, atendiendo a lo que establece el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación en el Estado, si el C. José Gonzalo Manrique Ávalos incurre nuevamente en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y prohibiciones a que se refiere el artículo 388 de la Ley Electoral del Estado, así como de los artículos 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, será considerado como reincidente y, en este caso, se le aplicará una sanción más severa.

Handwritten mark resembling a stylized 'B' or '8'.

Handwritten signature or scribble.

Handwritten 'X' mark.

Handwritten signature or scribble.



DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL

359

IX.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción.- Pese a las responsabilidades fincadas, se considera que no existió un lucro obtenido, ni daño o perjuicio económico causado, por lo que no es necesario imponer una sanción de tipo económica.

X.- La naturaleza del bien jurídico tutelado y si la infracción cometida vulnera el interés público social.- El bien jurídico tutelado es que se observen los principios que rigen la actuación de cualquier función pública, así como preservar el principio de legalidad y certeza que rigen las distintas etapas del proceso electoral.

En mérito de las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se determina imponer al C. José Gonzalo Manrique Ávalos, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con lo que se pretende que en lo sucesivo su actuación se ajuste a la normatividad aplicable y se conduzca anteponiendo siempre el principio rector de la legalidad que debe prevalecer en el desempeño de cualquier función pública.

Por lo expuesto y fundado se:



RESUELVE

PRIMERO. El C. José Gonzalo Manrique Ávalos es administrativamente responsable de la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone al C. José Gonzalo Manrique Ávalos la sanción administrativa consistente en **Amonestación Pública**, misma que deberá ejecutarse por conducto del Presidente de esta Comisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 400, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al C. José Gonzalo Manrique Ávalos en los términos de la normatividad aplicable.

CUARTO. Previas las anotaciones que se hagan en el libro correspondiente, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido en lo que respecta al C. José Gonzalo Manrique Ávalos.

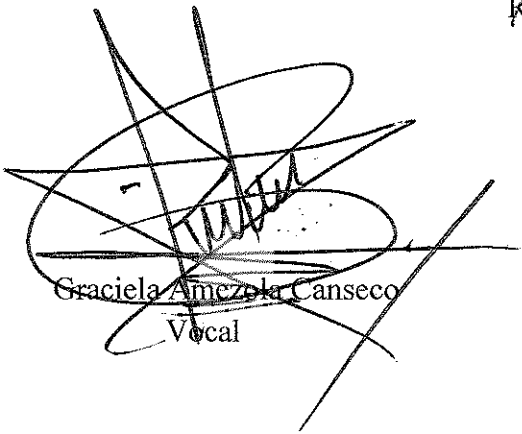
DADO, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE CONTROL INTERNO



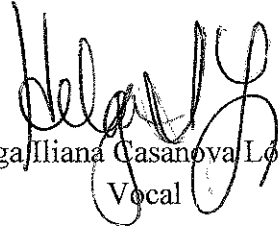
Rodrigo Martínez Sandoval
Presidente



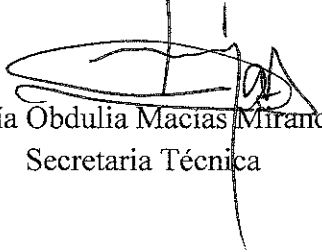
Graciela Amezcua Canseco
Vocal



COMISIÓN DE
CONTROL INTERNO
DEL CONSEJO
GENERAL ELECTORAL



Helgailiana Casanova López
Vocal



María Obdulia Macías Miranda
Secretaria Técnica



DEPARTAMENTO
DE CONTROL INTERNO
DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

